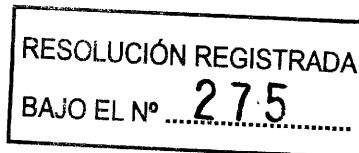




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

USHUAIA, 24 NOV 2016

VISTO: el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 5225-EC/2015, caratulado: "S/PRESUNTA SITUACIÓN IRREGULAR" y,

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las presentes actuaciones se emitió la Resolución Plenaria N° 163/15, por la cual se dispuso: "... **ARTÍCULO 1°.-** Hacer saber al Ministro de Economía, Lic. Osvaldo MONTI y al Subsecretario de Presupuesto a/c de la Subsecretaría de Hacienda y Contrataciones, Dr. Pablo M. F. RUSSO, que corresponde revocar las Órdenes de Compra N° 1089/14 y N° 1136/14 suscriptas con el Sr. DUARTE por las contrataciones de servicio de limpieza en los edificios de la Dirección General de Rentas y de la Subsecretaría de Catastro, respectivamente ... **ARTÍCULO 2°.-** Hacer saber al Ministro de Economía, Lic. Osvaldo MONTI y al Subsecretario de Presupuesto a/c de la Subsecretaría de Hacienda y Contrataciones, Dr. Pablo M. F. RUSSO que resulta de aplicación la teoría del enriquecimiento sin causa respecto de las facturas pendientes de pago, correspondiendo la cancelación de las mismas únicamente en la medida del empobrecimiento del Sr. DUARTE, supeditado ello a la prueba que éste acompañe al respecto ... **ARTICULO 3°.-** Poner en conocimiento del Auditor Fiscal CP David BEHRENS en su calidad de Jefe de Equipo de la delegación de Administración Central de este Tribunal de Cuentas, en orden a que se realice el seguimiento del trámite de cancelación de pago, controlando que el mismo se efectúe en base a la mentada teoría del

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

enriquecimiento sin causa, es decir, que únicamente se cancelen los costos que irrigó la realización de la prestación más no la ganancia. ...”.

Que, en virtud del seguimiento dispuesto por el artículo 3º, mediante la Nota Externa Letra: T.C.P. - P.E. N° 1610/15, el Auditor Fiscal C.P. Leonardo BARBOZA solicitó al Ministro de Economía un informe acerca de la situación de los pagos y de las medidas adoptadas en función de lo indicado en la citada Resolución.

Que en respuesta, a través de la Nota Letra: D.G.C. N° 601/15, la Directora General de Contrataciones informó que se declaró la nulidad absoluta de las contrataciones, adjuntando copia de los Decretos Nros. 1929/15 y 1930/15, incorporada a fs. 78/85, siendo notificados al proveedor el día 31 de Agosto de 2015.

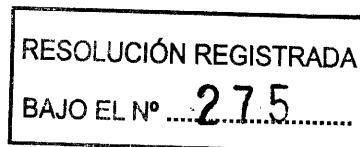
Que por el primero de los citados actos administrativos se declaró la nulidad absoluta de la adjudicación de la Licitación Pública N° 05/14, referente a la contratación del Servicio de Limpieza destinado a la Subsecretaría de Catastro Provincial efectuada por el Decreto provincial N° 2622/14; y se revocó la Orden de Compra N° 1136/14.

Que por el segundo se declaró la nulidad absoluta de la adjudicación de la Licitación Pública N° 04/14, referente a la contratación del Servicio de Limpieza destinado a la Dirección General de Rentas de la Provincia y su Distrito Ushuaia efectuada por el Decreto provincial N° 2500/14; y se revocó la Orden de Compra N° 1089/14.

Que, además, los Decretos ordenaron cancelar las facturas impagas sólo en la medida del empobrecimiento del Sr. Ignacio Blas DUARTE conforme lo dispuesto por el Tribunal; y dispusieron que a través de la Subsecretaría de Hacienda y Contrataciones, en su carácter de Autoridad de Aplicación del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Registro de Proveedores de Tierra del Fuego, se impusiera al proveedor la sanción pertinente.

Que la sanción fue aplicada mediante la Resolución SUB. HAC. y CONT. N° 885/15, que impuso al proveedor una Suspensión por el término de cinco (5) años, conforme lo establecido por el artículo 34 punto 10) del Anexo I del Decreto provincial N° 674/11, con motivo de haber omitido deliberadamente indicar que trabajaba como agente del Estado Nacional, actuando dolosamente al respecto.

Que la determinación de los costos que implicó la prestación del servicio de limpieza por parte del proveedor en las dependencias de la Dirección General de Rentas y la Subsecretaría de Catastro, fue efectuada por la Directora de Administración de la Dirección General de Contrataciones, Lic. Luisina GIOVANELLI, a través de la Notas Letra: D.G.C. Nros. 721/15, 788/15, 428/16 y 459/16, siguiendo las pautas fijadas por las Actas de Constatación T.C.P. - P.E. (Control Posterior) Nros. 174/15, 30/16, 146/16 y 190/16, labradas por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo BARBOZA en virtud del seguimiento asignado por el artículo 3° de la Resolución Plenaria N° 163/15.

Que al respecto, el Auditor Fiscal indica en el Informe Contable Letra: T.C.P. - P.E. N° 470/16, que en la Nota Letra: D.G.C. N° 459/16 se adecuaron los importes discriminando los mismos entre costos laborales e insumos, en parte determinados en base a la documentación aportada por el proveedor, y en parte estimados por la Administración con la confirmación de las áreas que recibieron efectivamente los servicios prestados.

Que, asimismo concluye: "... Analizada la documentación incorporada al presente expediente N° 5225-EC-2015 S/ PRESUNTA SITUACIÓN IRREGULAR

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

de manera posterior a la emisión del Informe Contable N° 44/2016 Letra: T.C.P. - P.E., con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido a la Resolución Plenaria N° 163/15, para la determinación de la estructura de costos del Proveedor Ignacio Blas Duarte, determinando el importe que represente la medida del empobrecimiento sufrido por la prestación del servicio de limpieza contratado en las oficinas de la Dirección General de Rentas y de la Subsecretaría de Catastro, y visto el análisis aportado por la Directora de Administración, Lic. Luisina Giovanelli ratificada por el proveedor para poder arribar a la finalización de la presente tramitación a fin de establecer el importe final a abonar al Sr. Duarte Blas Ignacio, luego de descontar los pagos ya realizados, el mismo ascendería a la suma de \$ 418.150,56 (cuatrocientos dieciocho mil ciento cincuenta con 56/100) ...”.

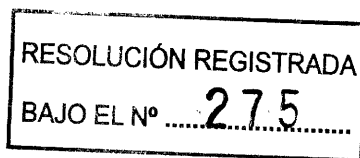
Que, por su parte, el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. Rafael A. CHORÉN tomó intervención mediante la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 2578/16, elevando las actuaciones al Vocal de Auditoría e informando que se ha dado cumplimiento a lo estipulado por el artículo 3° de la Resolución Plenaria N° 163/15, en cuanto se ha determinado el monto a abonar al proveedor en la suma de PESOS: CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA CON 56/100 (\$ 418.150,56).

Que, con tales antecedentes, se emitió el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 230/16, suscripto por la Abogada Andrea Fabiana FURTADO, opinando que se ha dado cumplimiento a las recomendaciones efectuadas por la Resolución Plenaria N° 163/15.

Que, por tanto, considera procedente la intervención del Cuerpo Plenario de Miembros con el objeto de dictar el acto administrativo que apruebe el Informe Contable Letra: T.C.P. - P.E. N° 470/16 y remita el Expediente N° 5225-EC/15 a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

para la continuidad del trámite tendiente al pago de la suma determinada por las áreas técnicas intervinientes.

Que a fs. 635 vta. tomó intervención el Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, compartiendo el criterio expuesto en el citado Informe Legal.

Que el presente se emite con el "quórum" previsto por el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, por la ausencia del Vocal Contador C.P.N Julio DEL VAL, atento a lo expuesto en la Resolución Plenaria N° 269/16.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar el presente acto, de conformidad a lo establecido en los artículos 2° inc. b) y 27 de la Ley provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Contable Letra: T.C.P. - P.E. N° 470/16, elaborado por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo BARBOZA en virtud del seguimiento dispuesto por el artículo 3° de la Resolución Plenaria N° 163/15, el cual se agrega y forma parte del presente acto. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Remitir el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 5225-EC/15, caratulado: "S/PRESUNTA SITUACIÓN IRREGULAR" a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, para la continuidad del trámite tendiente al pago de la suma determinada por las áreas técnicas intervinientes.

ARTÍCULO 3°.- Notificar, con copia certificada de la presente y remisión de las actuaciones, a la Secretaria de Hacienda C.P. Romina BUEARC y al

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

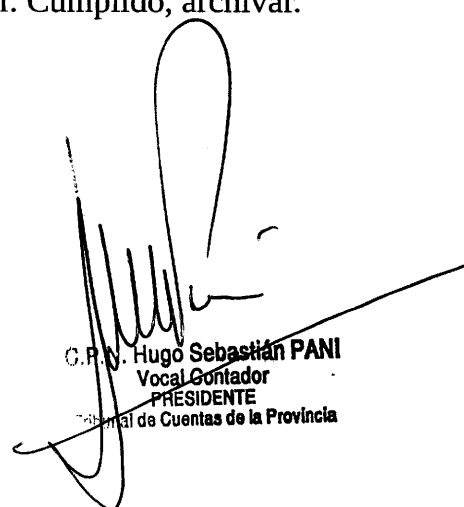
Subsecretario de Contrataciones Luis Mario GRASSO. Y, en el organismo, a la Secretaría Contable y a la Secretaría Legal, así como al Auditor Fiscal y la letrada intervinientes.

ARTÍCULO 4°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 275 /2016.



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia



C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

INFORME CONTABLE N° 470 / 2016.

LETRA: T.C.P. - P.E.

USHUAIA, 18 de Octubre de 2016.

SR. AUDITOR FISCAL

A/C SECRETARIA CONTABLE

C.P. Rafael A. CHOREN

S _____ / _____ D

REF: Expte. N° 5225/EC/2015 S “Presunta situación irregular”

Me dirijo a Ud., en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N° 163 en su artículo 3°, a fin de la determinación de los costos que irrigó la realización de la prestación de los servicios de limpieza en los edificios de la Dirección General de Rentas y de la Subsecretaria de Catastro, a cargo del Sr. DUARTE. Continuando el análisis a partir de las conclusiones vertidas a través del Informe Contable N° 44/2016 Letra: T.C.P.- P.E., respecto de las prestaciones cuyo cumplimiento se encuentre fehacientemente acreditado y que no hayan sido abonadas, y de los estudios técnicos pertinentes referidos a la estructura de costos que establezcan únicamente la medida del empobrecimiento sufrido.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ANTECEDENTES

1. Mediante Nota Int. N° 317/16 Letra: T.C.P.-S.C. con fecha 12/02/2016 se solicita consulta legal de acuerdo a lo planteado en el apartado conclusiones del Informe Contable N° 44/2016 Letra: T.C.P.- P.E.
2. Por medio del Informe Legal N° 58/2016 Letra: T.C.P.- C.A. de fecha 01/04/2016 se analiza si corresponde reconocer el pago por la prestación del servicio durante los periodos de Junio, Julio y Agosto de 2015, los cuales fueron prestados por una Cooperativa subcontratada por el contratista original. Llegando a la conclusión, que correspondería reconocer al contratista únicamente los valores de los costos que él mismo pruebe que haya implicado la prestación del servicio, ya sea a él o al tercero subcontratado.
3. A través del Acta de Constatación TCP N° 30/16 – P.E. de fecha 18/04/2016 se llega a la conclusión que para dar cumplimiento a lo establecido por la Resolución Plenaria N° 163/15, en cuanto a la teoría de enriquecimiento sin causa percibido por la administración, es necesario que la empresa prestadora presente un informe técnico de su estructura de costo incurrido para la prestación del servicio, de manera de rectificar o ratificar el análisis del informe realizado por la Lic. Luisina Giovanelli, Directora de Administración DGC-ShyC, incorporado mediante Nota N° 788/2015 Letra: DGC-798 (fs. 554/562).
4. Por medio de una Notificación Personal al Sr. Ignacio Blas Duarte de fecha 27/05/2016, a los fines de que de cumplimiento a lo requerido por el Tribunal de Cuentas de la provincia en su Acta de Constatación TCP N°



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

- 30/16 , se entrega copia certificada de la siguiente documentación: 1. Nota N° 721/2015 Letra DGC-798 (fs. 426/444); 2. Acta de Constatación TCP N° 174/15-P.E. (fs. 448/450); 3. Nota N° 788/2015 Letra DGC-798 (fs. 554/562); 4. Acta de Constatación TCP N° 30/16-P.E. (fs. 583/586).
5. Mediante Nota N° 438/16 Letra: T.G.P. de fecha 06/06/2016 se remiten a la Dirección General de Contrataciones Oficio s/n° de fecha 23/05/2016 (fs. 590/591), el cual solicita se le trabé embargo preventivo al Sr. Ignacio Blas Duarte.
6. Por medio de nota emitida por el Sr. Ignacio Blas Duarte de fecha 16/06/2016, referente a la Notificación Personal del 27/05/2016, y en respuesta a lo requerido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia mediante Acta de Constatación TCP N° 30/16, el contratista realiza los siguientes descargos: En primer lugar, explica que al no tratarse de un emprendimiento comercial del gran envergadura, y no estar previsto en las condiciones de contratación, no tiene la capacidad para realizar el "Informe Técnico" de la estructura de costos solicitado. Por el motivo expuesto, el contratista adjunta en carácter de Declaración Jurada el Cuadro Anexo I (fs. 597) con la distribución de las horas, días de trabajo y personal afectado a la prestación del servicio, conforme a lo establecido según F.931 de AFIP y las planillas de prestación de servicios. Además incorpora Anexo II a y b (fs. 598/599) con detalle de los costos por aportes y contribuciones al SUTERH y FATERYH, ya que no se advierte su inclusión en la determinación de la respectiva estructura de costos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



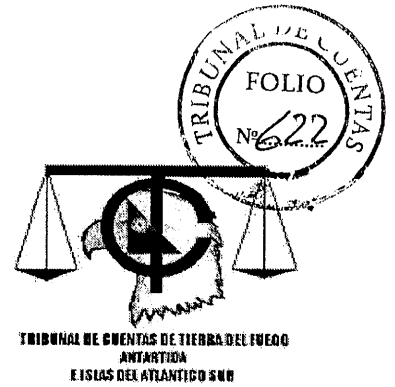
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

7. Mediante Acta de Constatación TCP N° 146/16-P.E. de fecha 12/07/2016, se analiza la información aportada por el Sr. Duarte como respuesta al Acta de Constatación TCP N° 30/16-P.E., dando como resultado las siguientes conclusiones: 1. Se solicita analizar las diferencias que surgen entre los cálculos realizados por el Sr. Duarte en los Anexos I y II (fs. 597/599) y el informe realizado por la Lic. Luisina Giovanelli en cuando a los costos de mano de obra incurridos para la prestación del servicio; 2. Se verifica la existencia de diferencias respecto del personal que prestó los servicios de acuerdo a lo informado por el Sr. Duarte, y lo informado en la nómina de trabajadores del F.931; 3. Se solicita verificar los costos correspondientes al aporte de SUTEH y FATERYH incorporados al expediente por el Sr. Duarte; 4. Respecto del periodo sub-contratado, no se incorpora una estructura de costos correspondiente a la prestación del servicio, además de verificar en el cálculo de la Lic. Luisina Giovanelli la inclusión de insumos adquiridos durante dicho periodo de sub-contratación por el Sr. Duarte, y no por la Cooperativa de Trabajo la Unión TDF Ltda.
8. En respuesta al Acta de Constatación Control Posterior N° 146/16, el Sr. Duarte Ignacio Blas remitió una Nota con fecha 06 de Septiembre de 2016, con las siguientes respuestas a las observaciones realizadas: Respecto de los puntos 1 y 2, según su análisis, de la Resolución Plenaria N° 163/15 donde se hace mención de la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa, no se desprende que esté al alcance del prestador del servicio remitir en forma probada y abreviada la determinación exacta de su estructura de costos. Si no que la información



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



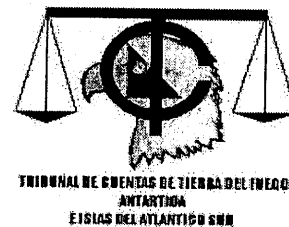
“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

requerida, el proveedor la presenta con un grado razonable de certeza, de acuerdo a la documentación con la que cuenta. Por lo que frente a las diferencias que se solicitan analizar en los puntos en cuestión, el Sr. Ignacio Blas Duarte las “subsana” asumiendo como propia la determinación del costo realizada por la administración en aplicación del “principio de buena fe”, sin dejar de lado la incorporación de la nueva documentación aportada por el mismo mediante Nota de fecha 16/07/16, respecto de los aportes y contribuciones al SUTERH y FATERYH, que no habían sido informados a tiempo. En cuanto al Punto 3, insiste que queda a cargo de la administración la verificación de la determinación de los costos que surgen de los aportes al SUTERH Y FATERYH, ya que su procedencia resulta “obvia” al ser una obligación “legal”. Finalmente, en respuesta al punto N° 4, indica que para la determinación de los costos incurridos por la Cooperativa sub-contratada, se tomo como “valor de referencia” el costo de la prestación del servicio de los meses anteriores. Aclarando, que dicho valor determinado no representa ningún tipo de ingreso para el Sr. Duarte, ya que el mismo resulta consecuentemente inferior al importe facturado por la Cooperativa de Trabajo LA UNIÓN TDF Ltda.

9. A través de la Nota N° 428/2016 Letra: DGC-798, de fecha 09 de Septiembre de 2016, la Directora de Administración DGC-SHyC, Lic. Luisina Giovanelli, toma intervención a fin de que se merituen las posibilidades de subsanación a las observaciones realizadas en el Acta de Constatación T.C.P. N° 146/16-P.E., Punto IV, Incisos 1 a 4, y se proceda a determinar la correspondencia del importe a abonar al Sr. Ignacio Blas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ANALISIS

A fin de cumplimentar con lo establecido por Resolución Plenaria N°163/15 del 10/07/2015, en su artículo 2°, donde establece que las facturas pendientes de cancelación, se abonarán en la medida del empobrecimiento del Sr. Duarte, conforme la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa, se realizaron una serie de análisis a través de la documentación citada previamente entre la Administración, la delegación del Poder Ejecutivo (TCP) y el proveedor, a fin de lograr determinar la estructura de costos del servicio efectivamente prestado y no abonado a la fecha de emisión de dicha Resolución Plenaria.

A pesar de que el proveedor en ningún momento realizó los estudios técnicos pertinentes referidos a su estructura de costos con el fin de establecer únicamente la medida del empobrecimiento sufrido, de acuerdo a la conclusión arribada en el Informe Contable N° 44/2016, Letra: T.C.P.-P.E., sino que simplemente se limitó a aportar la documentación en su poder a la administración para que la misma se encargue de dicho análisis técnico, se puede ver en los antecedentes que en Nota de fecha 06 de Septiembre de 2016 el Sr. Duarte aclara la imposibilidad técnica de realizar el análisis por su cuenta, y ratifica la determinación de la estructura de costos por parte de la Administración.

Finalmente, luego de varias instancias de revisión de los análisis técnicos realizados por la Administración y sin más documentación que aportar al mismo, en respuesta a lo solicitado mediante Acta de Constatación T.C.P. N° 190/16-P.E., la Directora de Administración, DGC-SHyC, Lic. Luisina Giovanelli, remitió la Nota N° 459/2016 Letra: DGC-798, informando el análisis



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

INFORME CONTABLE N° 470 / 2016.

LETRA: T.C.P. - P.E.

USHUAIA, 18 de Octubre de 2016.

SR. AUDITOR FISCAL

A/C SECRETARIA CONTABLE

C.P. Rafael A. CHOREN

S _____ / _____ D

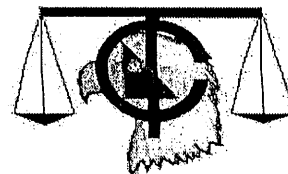
REF: Expte. N° 5225/EC/2015 S "Presunta situación irregular"

Me dirijo a Ud., en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N° 163 en su artículo 3°, a fin de la determinación de los costos que irrige la realización de la prestación de los servicios de limpieza en los edificios de la Dirección General de Rentas y de la Subsecretaria de Catastro, a cargo del Sr. DUARTE. Continuando el análisis a partir de las conclusiones vertidas a través del Informe Contable N° 44/2016 Letra: T.C.P.- P.E., respecto de las prestaciones cuyo cumplimiento se encuentre fehacientemente acreditado y que no hayan sido abonadas, y de los estudios técnicos pertinentes referidos a la estructura de costos que establezcan únicamente la medida del empobrecimiento sufrido.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ANTECEDENTES

1. Mediante Nota Int. N° 317/16 Letra: T.C.P.-S.C. con fecha 12/02/2016 se solicita consulta legal de acuerdo a lo planteado en el apartado conclusiones del Informe Contable N° 44/2016 Letra: T.C.P.- P.E.
2. Por medio del Informe Legal N° 58/2016 Letra: T.C.P.- C.A. de fecha 01/04/2016 se analiza si corresponde reconocer el pago por la prestación del servicio durante los periodos de Junio, Julio y Agosto de 2015, los cuales fueron prestados por una Cooperativa subcontratada por el contratista original. Llegando a la conclusión, que correspondería reconocer al contratista únicamente los valores de los costos que él mismo pruebe que haya implicado la prestación del servicio, ya sea a él o al tercero subcontratado.
3. A través del Acta de Constatación TCP N° 30/16 – P.E. de fecha 18/04/2016 se llega a la conclusión que para dar cumplimiento a lo establecido por la Resolución Plenaria N° 163/15, en cuanto a la teoría de enriquecimiento sin causa percibido por la administración, es necesario que la empresa prestadora presente un informe técnico de su estructura de costo incurrido para la prestación del servicio, de manera de rectificar o ratificar el análisis del informe realizado por la Lic. Luisina Giovanelli, Directora de Administración DGC-ShyC, incorporado mediante Nota N° 788/2015 Letra: DGC-798 (fs. 554/562).
4. Por medio de una Notificación Personal al Sr. Ignacio Blas Duarte de fecha 27/05/2016, a los fines de que de cumplimiento a lo requerido por el Tribunal de Cuentas de la provincia en su Acta de Constatación TCP N°



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

- 30/16 , se entrega copia certificada de la siguiente documentación: 1. Nota N° 721/2015 Letra DGC-798 (fs. 426/444); 2. Acta de Constatación TCP N° 174/15-P.E. (fs. 448/450); 3. Nota N° 788/2015 Letra DGC-798 (fs. 554/562); 4. Acta de Constatación TCP N° 30/16-P.E. (fs. 583/586).
5. Mediante Nota N° 438/16 Letra: T.G.P. de fecha 06/06/2016 se remiten a la Dirección General de Contrataciones Oficio s/n° de fecha 23/05/2016 (fs. 590/591), el cual solicita se le trabé embargo preventivo al Sr. Ignacio Blas Duarte.
6. Por medio de nota emitida por el Sr. Ignacio Blas Duarte de fecha 16/06/2016, referente a la Notificación Personal del 27/05/2016, y en respuesta a lo requerido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia mediante Acta de Constatación TCP N° 30/16, el contratista realiza los siguientes descargos: En primer lugar, explica que al no tratarse de un emprendimiento comercial del gran envergadura, y no estar previsto en las condiciones de contratación, no tiene la capacidad para realizar el "Informe Técnico" de la estructura de costos solicitado. Por el motivo expuesto, el contratista adjunta en carácter de Declaración Jurada el Cuadro Anexo I (fs. 597) con la distribución de las horas, días de trabajo y personal afectado a la prestación del servicio, conforme a lo establecido según F.931 de AFIP y las planillas de prestación de servicios. Además incorpora Anexo II a y b (fs. 598/599) con detalle de los costos por aportes y contribuciones al SUTERH y FATERYH, ya que no se advierte su inclusión en la determinación de la respectiva estructura de costos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

7. Mediante Acta de Constatación TCP N° 146/16-P.E. de fecha 12/07/2016, se analiza la información aportada por el Sr. Duarte como respuesta al Acta de Constatación TCP N° 30/16-P.E., dando como resultado las siguientes conclusiones: 1. Se solicita analizar las diferencias que surgen entre los cálculos realizados por el Sr. Duarte en los Anexos I y II (fs. 597/599) y el informe realizado por la Lic. Luisina Giovanelli en cuando a los costos de mano de obra incurridos para la prestación del servicio; 2. Se verifica la existencia de diferencias respecto del personal que prestó los servicios de acuerdo a lo informado por el Sr. Duarte, y lo informado en la nómina de trabajadores del F.931; 3. Se solicita verificar los costos correspondientes al aporte de SUTEH y FATERYH incorporados al expediente por el Sr. Duarte; 4. Respecto del periodo sub-contratado, no se incorpora una estructura de costos correspondiente a la prestación del servicio, además de verificar en el cálculo de la Lic. Luisina Giovanelli la inclusión de insumos adquiridos durante dicho periodo de sub-contratación por el Sr. Duarte, y no por la Cooperativa de Trabajo la Unión TDF Ltda.
8. En respuesta al Acta de Constatación Control Posterior N° 146/16, el Sr. Duarte Ignacio Blas remitió una Nota con fecha 06 de Septiembre de 2016, con las siguientes respuestas a las observaciones realizadas: Respecto de los puntos 1 y 2, según su análisis, de la Resolución Plenaria N° 163/15 donde se hace mención de la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa, no se desprende que esté al alcance del prestador del servicio remitir en forma probada y abreviada la determinación exacta de su estructura de costos. Si no que la información



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

requerida, el proveedor la presenta con un grado razonable de certeza, de acuerdo a la documentación con la que cuenta. Por lo que frente a las diferencias que se solicitan analizar en los puntos en cuestión, el Sr. Ignacio Blas Duarte las "subsana" asumiendo como propia la determinación del costo realizada por la administración en aplicación del "principio de buena fe", sin dejar de lado la incorporación de la nueva documentación aportada por el mismo mediante Nota de fecha 16/07/16, respecto de los aportes y contribuciones al SUTERH y FATERYH, que no habían sido informados a tiempo. En cuanto al Punto 3, insiste que queda a cargo de la administración la verificación de la determinación de los costos que surgen de los aportes al SUTERH Y FATERYH, ya que su procedencia resulta "obvia" al ser una obligación "legal". Finalmente, en respuesta al punto N° 4, indica que para la determinación de los costos incurridos por la Cooperativa sub-contratada, se tomo como "valor de referencia" el costo de la prestación del servicio de los meses anteriores. Aclarando, que dicho valor determinado no representa ningún tipo de ingreso para el Sr. Duarte, ya que el mismo resulta consecuentemente inferior al importe facturado por la Cooperativa de Trabajo LA UNIÓN TDF Ltda.

9. A través de la Nota N° 428/2016 Letra: DGC-798, de fecha 09 de Septiembre de 2016, la Directora de Administración DGC-SHyC, Lic. Luisina Giovanelli, toma intervención a fin de que se merituen las posibilidades de subsanación a las observaciones realizadas en el Acta de Constatación T.C.P. N° 146/16-P.E., Punto IV, Incisos 1 a 4, y se proceda a determinar la correspondencia del importe a abonar al Sr. Ignacio Blas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Duarte, como representación de su estructura de costos. Respecto del Inciso 1, se busca conciliar las diferencias entre los costos laborales calculados por la administración y ratificados posteriormente por el Sr. Duarte. En respuesta al Inciso 2, sostiene que el cálculo de la prestación del servicio se realizó de acuerdo a las planillas de presentismo provistas por las áreas donde se efectuó la prestación del servicio, y a lo informado por el proveedor en la matriz de doble entrada. Por lo que para el cálculo de los costos laborales se consideraron los totales obrantes en los F.931, ponderados por el porcentaje de prestación estimado en función a las planillas de asistencia. En cuanto a los insumos hace referencia a la imposibilidad de determinar con exactitud el destino de uso de los mismos, por los que se considera válido el análisis desarrollado en Nota N° 721/2015, Letra: DGC-798 (fs. 426/446) por un monto total de \$24.370,83.- En relación al Inciso 3, en opinión de la Lic. Luisina Giovanelli, corresponde incluir a los costos laborales los conceptos informados mediante Nota por el proveedor (fs. 596) correspondientes a los aportes y contribuciones relativos a FATERYH. Además, realiza y expone un cuadro de análisis de dichos costos segregando entre la obligación principal y los intereses adeudados. En referencia al Inciso 4, ante la imposibilidad real de contar con información adicional respecto de la estructura de costos de la Cooperativa sub-contratada, se procedió a replicar la estructura de costos laborales del último mes en que la prestación del servicio estuvo a cargo del Sr. Duarte. Dejando aclaración que los insumos con fecha de compra durante el periodo sub-contratado, se tomaron en cuenta debido a que no se encontraron indicios de que la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"
provisión de los mismos haya sido suspendida durante dicho periodo.
Finalmente establece el valor total a abonar al proveedor en función a la teoría del enriquecimiento sin causa, segregando entre los costos laborales totales y los insumos, obteniendo así un importe total a abonar al Sr. Duarte de \$ 452.687,48.

10. Nuevamente llega el expediente al Tribunal de Cuentas de la Provincia, emitiendo el Acta de Constatación TCP N° 190/16-P.E. con fecha 14 de Septiembre de 2016 analizando la nueva documentación incorporada al expediente. De la misma surge una nota, solicitando verificar el importe indicado como costo laboral, ya que el mismo en su cálculo incluye el total de los insumos, por lo que se estaría duplicando al agregarlo de nuevo de manera segregada. Por lo que se solicita discriminar el costo laboral total a pagar incorporando los aportes netos de intereses de SUTERH y FATERYH, los insumos correspondientes solamente al periodo durante el que el servicio fue prestado directamente por el Sr. Ignacio Blas Duarte, y descontando los pagos ya efectuados a dicho proveedor.
11. Finalmente por medio de Nota N° 459/2016 Letra: DGC-798 de fecha 26 de Septiembre de 2016, la Directora de Administración DGC-SHyC, Lic. Luisina Giovanelli, toma intervención nuevamente a fin de determinar el importe a abonar al Sr. Ignacio Blas Duarte, en función a la teoría del enriquecimiento sin causa, de acuerdo a lo indicado en el Acta de Constatación T.C.P. N° 190/16-P.E. (fs. 616/617). Dando como resultado un importe total a abonar al proveedor de \$ 418.150,56.-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ANALISIS

A fin de cumplimentar con lo establecido por Resolución Plenaria N°163/15 del 10/07/2015, en su artículo 2°, donde establece que las facturas pendientes de cancelación, se abonarán en la medida del empobrecimiento del Sr. Duarte, conforme la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa, se realizaron una serie de análisis a través de la documentación citada previamente entre la Administración, la delegación del Poder Ejecutivo (TCP) y el proveedor, a fin de lograr determinar la estructura de costos del servicio efectivamente prestado y no abonado a la fecha de emisión de dicha Resolución Plenaria.

A pesar de que el proveedor en ningún momento realizó los estudios técnicos pertinentes referidos a su estructura de costos con el fin de establecer únicamente la medida del empobrecimiento sufrido, de acuerdo a la conclusión arribada en el Informe Contable N° 44/2016, Letra: T.C.P.-P.E., sino que simplemente se limitó a aportar la documentación en su poder a la administración para que la misma se encargue de dicho análisis técnico, se puede ver en los antecedentes que en Nota de fecha 06 de Septiembre de 2016 el Sr. Duarte aclara la imposibilidad técnica de realizar el análisis por su cuenta, y ratifica la determinación de la estructura de costos por parte de la Administración.

Finalmente, luego de varias instancias de revisión de los análisis técnicos realizados por la Administración y sin más documentación que aportar al mismo, en respuesta a lo solicitado mediante Acta de Constatación T.C.P. N° 190/16-P.E., la Directora de Administración, DGC-SHyC, Lic. Luisina Giovanelli, remitió la Nota N° 459/2016 Letra: DGC-798, informando el análisis



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"
resultante de dicha solicitud, a fin de poder dar un cierre a la tramitación del presente expediente. En dicha Nota, se adecuan los importes discriminando los mismos entre costos laborales e insumos, en parte determinados sobre la documentación aportada por el proveedor, y en parte estimados por la Administración, con la confirmación del área que recibió efectivamente el servicio prestado.

CONCLUSIONES

Analizada la documentación incorporada al presente expediente N° 5225-EC-2015 S/PRESUNTA SITUACIÓN IRREGULAR de manera posterior a la emisión del Informe Contable N° 44/2016 Letra: T.C.P.-P.E., con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido a la Resolución Plenaria N° 163/15, para la determinación de la estructura de costos del Proveedor Ignacio Blas Duarte, determinando el importe que represente la medida del empobrecimiento sufrido por la prestación del servicio de limpieza contratado en las oficinas de la Dirección General de Rentas y de la Subsecretaría de Catastro, y visto el análisis aportado por la Directora de Administración, Lic. Luisina Giovanelli ratificada por el proveedor para poder arribar a la finalización de la presente tramitación a fin de establecer el importe final a abonar al Sr. Duarte Blas Ignacio, luego de descontar los pagos ya realizados, el mismo ascendería a la suma de \$ 418.150,56.(cuatrocientos dieciocho mil ciento cincuenta con 56/100)-

Analizadas las presentes y emitiendo conclusiones al respecto, se remiten las actuaciones, incluido el presente informe para su consideración.

G.P. Leonardo BARBOZA
AUXILIAR FISCAL

Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

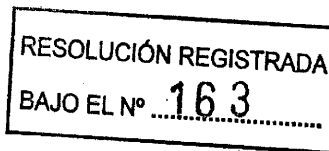
18 OCT 2016

RECIBO *[Signature]*
Nadia Claudine LEFAYRE
Asistente de Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

NS 11:06.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

USHUAIA, 10 JUL 2015

VISTO: el expediente del registro de la Gobernación N° 5225 Letra EC del año 2015, caratulado: **"S/ PRESUNTA SITUACIÓN IRREGULAR"** y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones llegan para intervención de este Organismo de Control a raíz de la remisión efectuada por el Fiscal de Estado mediante Nota F.E. N° 258/15, junto con los expedientes N° 16597-EC-2013 caratulado: **"S/ CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LAS OFICINAS DE LA SUBSECRETARÍA DE CATASTRO PROVINCIAL HASTA EL 16/09/16"** y N° 018910 – EC – 2013, caratulado: **"S/ CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE UN LIMPIEZA DESTINADO A LA DIRECCIÓN GRAL. DE RENTAS Y SU DISTRITO USHUAIA, POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS"**.

Que las actuaciones refieren a contrataciones de servicio de limpieza en los edificios de la Dirección General de Rentas y la Subsecretaría de Catastro con la firma Ignacio Blas DUARTE, tramitadas respectivamente por Licitaciones Públicas N° 04/14 por la suma de \$ 1.644.480,00 – Decreto de Adjudicación N° 2500/14 y N° 05/14 por la suma de \$ 1.519.860,00, Decreto de Adjudicación N° 2622/14, conforme surge de la Nota N° 230/2015 Letra DGC-798 del 16 de marzo del corriente año (fs. 08).

Que a fs. 10/12 se agrega la constancia de inscripción de la mentada firma en el ProTDF, de donde surge que la misma se haya habilitada para contratar con la Provincia de Tierra del Fuego, con fecha de emisión 01/12/2014 y de vencimiento 27/11/2015, así como la Declaración Jurada suscripta por el titular de la firma en cuestión, Ignacio Blas DUARTE, en la que se transcribe el Decreto

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

674/11 en su parte referida a los requisitos para la inscripción en el mismo y las prohibiciones para contratar con el Estado Provincial

Que del Punto 4 inc c) referido a las prohibiciones surge que no podrán contratar con el Estado Provincial: “...c) *Los agentes del Estado Nacional, Provincial o Municipal, y de los Entes Autárquicos y las sociedades tipificadas en la ley 19.550 o integradas total o parcialmente por los mismos, en tanto dichas sociedades no realicen oferta pública de sus acciones, y la participación del agente sea superior al 15%. Quedan exceptuados de tal prohibición el personal docente con cargos suplentes, interinos y/o titulares hasta 10 horas cátedra semanales*”.

Que a fs. 24 se agrega la Nota N° 44/15 Letra D.A.C. y S. - D.G.A.F. - M°. E., con un detalle de las facturas pendientes de pago en relación con los Decretos de Adjudicación mencionados *ut supra*.

Que a fs. 25/26 se agrega al Nota N° 37/15 Letra: SUB. HAC. y CONT. por la que el Subsecretario de Presupuesto a cargo de la Subsecretaría de Hacienda y Contrataciones consulta a la Secretaría Legal y Técnica si, en función de la situación irregular del Sr. Ignacio Blas DUARTE quien presta servicios en la Base Naval Ushuaia “ALMIRANTE BERISSO”, correspondía aplicarle alguna penalidad de las establecidas en la normativa referida a los proveedores del Estado y/o proceder a revocar el acto administrativo de adjudicación de las contrataciones que se encuentran vigentes con aquél.

Que a fs. 27/29 se agrega el Dictamen S.L. y T. N° 232/15 dando respuesta a los puntos cuestionados, señalándose desde dicha Secretaría que dada la omisión de informar su condición de dependiente de las Fuerzas Armadas correspondía poner en conocimiento de la Subsecretaría de Hacienda y Contrataciones dicha situación, ya que la misma -conforme el Decreto Provincial N° 674/11 y modificatorias y la Resolución Sub. Hac. N° 267/13 que reglamenta el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 163



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Registro de Proveedores del Estado- es la autoridad con competencia para evaluar la aplicación de sanciones a los proveedores en base a información que remitan los Organismos.

Que por otro lado, sugieren evaluar la continuidad de los contratos dado el principio de continuidad de los contratos administrativos, con fundamento en la necesidad que conlleva el mismo y sobre todo teniendo en cuenta los costos y dispendio administrativo que implicaría un nuevo llamado a licitación.

Que habiendo tomado intervención este Organismo, se emite el Informe Legal N° 113/ 15 Letra: T.C.P – C.A., por el que se concluye que el Sr. DUARTE omitió deliberadamente indicar que trabajaba como agente del Estado Nacional, actuando dolosamente al respecto, por lo que el acuerdo de voluntades es nulo y debe ser revocado en sede administrativa. Conclusión que es compartida tanto por el Prosecretario y Secretario Legal de este Tribunal de Cuentas.

Que sobre el particular cabe señalar que se comparte el criterio atinente a que corresponde revocar los contratos de servicio de limpieza celebrados por el Ministerio de Economía -Dirección General de Rentas y Subsecretaría de Catastro- con el Sr. DUARTE, por resultar los mismos nulos de nulidad absoluta.

Que en cuanto a la causal de dicha nulidad, resulta de las actuaciones que los contratos se hayan viciados en sus elementos causa, en lo que respecta a su antecedente de hecho y objeto en cuanto a la ilicitud que acarrea el mismo. El primero de ellos en función de que las contrataciones en cuestión se fundaron en un antecedente de hecho falso, esto es, que el Sr. DUARTE se encontraba habilitado para contratar con el Estado Provincial, ya que -contrariamente a lo indicado- el mismo encuadraba en uno de los supuestos expresamente prohibidos para ello, cual es -como se indicó más arriba – el ser agente del Estado Nacional.

mg

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que el vicio en el elemento causa acarrea una ilicitud en el objeto de los contratos, resultando el mismo de cumplimiento imposible como consecuencia de su ilicitud. Respecto de la imposibilidad jurídica HUTCHINSON señala: *“...cuando se trate de cosas o hechos que si bien pueden materialmente existir o realizarse ello es legalmente imposible”* (“Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, pág. 213).

Que resultando de aplicación analógica a los contratos que celebren las distintas dependencias de la Administración Pública Provincial las normas referidas a los actos administrativos (conf. art. 100 Ley Provincial N° 141), corresponde que los contratos celebrados entre la Dirección General de Rentas y la Subsecretaría de Catastro de la Provincia con el Sr. DUARTE sean revocados, por adolecer los mismos de vicios en dos de sus elementos esenciales, esto es, causa y objeto (conf. art. 99 incs. b y c).

Que al ser los contratos nulos de nulidad absoluta (conf. art. 100 inc. b y c) y conociendo el Sr. DUARTE el vicio, esto es, que se encontraba prohibida su contratación por ser personal de las Fuerzas Armadas, los mismos deben ser revocados en sede administrativa (conf. art. 113, último párrafo).

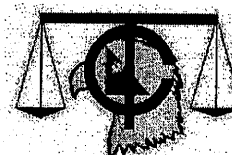
Que en lo atinente a la cancelación de las facturas resulta de aplicación al caso la teoría del enriquecimiento sin causa, en función de la cual en supuestos de ilicitud pero hallándose comprobada la prestación realizada en favor de la Administración, corresponde cancelar las facturas únicamente en la medida del empobrecimiento del prestador del servicio, esto es, sin abonársele la ganancia.

Que en este sentido se ha expedido la Procuración del Tesoro de la Nación, al indicar: *“Si un contrato administrativo es declarado nulo de nulidad absoluta, a los efectos del pago, pueden aplicarse los principios del enriquecimiento sin causa. En este marco el crédito del empobrecido no puede exceder de su empobrecimiento ni tampoco del enriquecimiento de la demandada,*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 163



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

estando por lo tanto sometido siempre al límite menor. Previo a disponerse el pago de suma alguna la firma proveedora deberá probar la medida del empobrecimiento como condición de existencia del derecho a repetir" (lo resaltado no es del original, Dictamen -/2001 - Tomo: 238, Página: 9 - Id Infojus: N0238009).

Que en cuanto a los requisitos para su procedencia el mentado Órgano Asesor señaló: "La fuente de la obligación y del reconocimiento del pago como legítimo abono radica en la situación de enriquecimiento sin causa de la Administración al haber recibido un servicio útil como es la asistencia técnica a los helicópteros de la dotación de la Presidencia de la Nación sin contraprestación alguna y un correlativo empobrecimiento de la firma reclamante motivado precisamente por la falta de contraprestación. Por tal razón la obligación ha nacido en pesos.

Los requisitos para que proceda la acción in rem verso son: enriquecimiento de una parte, empobrecimiento de la otra, relación causal entre ambos, ausencia de causa justificante (relación contractual o hecho ilícito, delito o cuasidelito, que legitime la adquisición) y carencia de otra acción útil, nacida de un contrato o de la ley, para remediar el perjuicio" (Dictamen 493/2003 - Tomo: 247, Página: 3, Id Infojus: N0247038)

Que en ese mismo sentido: "Sobre la base del cumplimiento de la prestación por parte de la adjudicataria y su aceptación de conformidad por la Prefectura Naval Argentina, resulta pertinente el reconocimiento de legítimo abono de la suma por tal concepto, por aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa. Ello así, ya que se encuentran reunidos los requisitos que se exigen para la procedencia de la acción in rem verso, enriquecimiento de una parte, empobrecimiento de la otra, relación causal entre ambos, ausencia de

47
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

causa justificante (relación contractual o hecho ilícito, delito o cuasidelito que legitime la adquisición) y carencia de otra acción útil (nacida de un contrato o de la ley para remediar el perjuicio” (Dictamen 93/2008 - Tomo: 265, Página: 105 - Id Infojus: N0265105).

Que en oportunidad de expedirse en relación a una causa similar a la que nos ocupar la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal advirtió: *“Dicho lo anterior, por encima de cuestiones formales, existe una realidad fáctica insoslayable, como es que el Ministerio de Defensa permitió durante todos los años aquí reclamados que sus ascensores funcionaran sin la debida habilitación; poniendo en riesgo, sin duda alguna, a las personas que frecuentan su edificio y que trabajan en él y aceptó que la actora prestase el servicio de mantenimiento de los ascensores.*

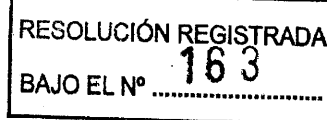
De situarse en una posición contraria y admitir que la actora no prestara los servicios de mantenimiento de los ascensores, el descuido del Estado Nacional hubiera sido aún mayor; por cuanto habría continuado usando los diez ascensores entregados, sin ningún mantenimiento.

En síntesis: cualesquiera sean las obligaciones de las partes, ninguna de ellas actuó con la debida diligencia y con la buena fe que debe existir en las relaciones de las personas aun jurídicas.

Si a tal conclusión le agregamos que el Ministerio de Defensa entiende que no debe pagar un trabajo por el cual ha mantenido el servicio por un período prolongado; sin que existan constancias de accidentes graves o fatales o de problemas técnicos serios; no puede pretender nuevamente en contra del principio de buena fe, no pagar aquello que le permitió —en contra de lo que la normativa fijaba— mantener la prestación necesaria para el desarrollo de sus tareas...



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Que por ende, en conclusión no ha existido contrato entre las partes, en cuanto al período de mantenimiento de los ascensores que aquí se reclama; no resulta de aplicación al caso la ley de obras públicas, sino el principio general del derecho sobre la buena fe y aquel que prohíbe a alguien enriquecerse sin causa en desmedro del otro (causa: "Ascensores Servas SA v. Estado Nacional – Ministerio de Defensa", ABELEDO PERROT N°: AP/JUR/161/2013, sentencia de fecha 05/02/2013).

Que en base a los antecedentes precitados, resulta de aplicación al supuesto que nos ocupa la teoría del enriquecimiento sin causa, ya que hubo prestaciones dadas de conformidad a la Administración (servicio de limpieza), pero basadas en un contrato nulo de nulidad absoluta y, por aplicación del principio de buena fe, la Administración no puede enriquecerse legítimamente de una prestación percibida amén de la irregularidad en el marco de la cual aquélla haya sido realizada.

Que no obstante ello, los pagos deberán efectuarse únicamente en la medida del empobrecimiento del Sr. DUARTE, es decir, abonársele únicamente los valores de los costos que le haya implicado el otorgamiento del servicio de limpieza en las dependencias del edificio de la Dirección General de Rentas y en el de la Subsecretaría de Catastro, más no su ganancia.

Que, conforme el criterio seguido por la Procuración del Tesoro de la Nación, la firma proveedora -en el caso el Sr. DUARTE- deberá probar la medida del empobrecimiento como condición de existencia del derecho a repetir.

Que toda vez que las Órdenes de Compra N° 01089 y N° 01136 relativas al servicio de limpieza provisto por el Sr. DUARTE datan de fechas 20/10/2014 y 03/11/2014, respectivamente, no resulta de aplicación al caso la Ley provincial N° 1015.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que conforme el análisis efectuado, cabe señalar al Ministro de Economía, Lic. Osvaldo MONTI y al Subsecretario de Presupuesto a/c de la Subsecretaria de Hacienda y Contrataciones, Dr. Pablo M. F. RUSSO que corresponde revocar las Órdenes de Compra N° 01089/14 y N° 01136/14.

Que la cuestión atinente a la cancelación de las facturas pendientes queda supeditada a la prueba que al efecto acompañe el Sr. DUARTE tendiente a acreditar los costos que el otorgamiento de dichas prestaciones le haya insumido, no siendo prueba para ello la facturación, en la medida que no corresponde abonar el monto correspondiente la ganancia.

Que corresponde poner en conocimiento a los Auditores Fiscales que prestan servicios en la delegación que controla a la Administración Central en orden a que realicen el seguimiento del trámite de cancelación de pago, controlando que el mismo se efectúe en base a la mentada teoría del enriquecimiento sin causa, es decir, que únicamente se cancelen los costos que irrige la realización de la prestación más no la ganancia.

Que en base a la materia tratada por estos actuados, corresponde poner en conocimiento de lo resuelto a la Fiscalía de Estado en el marco de su competencia prevista en la Ley provincial N° 3, artículo 1° cc y ss, a los efectos que se estime correspondan.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión de la presente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 incs a) e i), 4 inc. g), 27 cc y ss de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

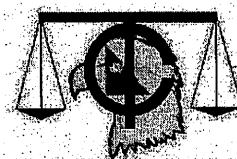
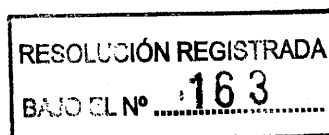
EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Hacer saber al Ministro de Economía, Lic. Osvaldo MONTI y al Subsecretario de Presupuesto a/c de la Subsecretaria de Hacienda y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Contrataciones, Dr. Pablo M. F. RUSSO, que corresponde revocar las Órdenes de Compra N° 1089/14 y N° 1136/14 suscriptas con el Sr. DUARTE por las contrataciones de servicio de limpieza en los edificios de la Dirección General de Rentas y de la Subsecretaría de Catastro, respectivamente. Ello de conformidad a lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2°.- Hacer saber al Ministro de Economía, Lic. Osvaldo MONTI y al Subsecretario de Presupuesto a/c de la Subsecretaria de Hacienda y Contrataciones, Dr. Pablo M.F. RUSSO que resulta de aplicación la teoría del enriquecimiento sin causa respecto de las facturas pendientes de pago, correspondiendo la cancelación de las mismas únicamente en la medida del empobrecimiento del Sr. DUARTE, supeditado ello a la prueba que éste acompañe al respecto. Ello de conformidad a lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 3°.- Poner en conocimiento del Auditor Fiscal CP David BEHRENS en su calidad de Jefe de Equipo de la delegación de Administración Central de este Tribunal de Cuentas, en orden a que se realice el seguimiento del trámite de cancelación de pago, controlando que el mismo se efectúe en base a la mentada teoría del enriquecimiento sin causa, es decir, que únicamente se cancelen los costos que irrigo la realización de la prestación más no la ganancia.

ARTICULO 4°.- Notificar con copia certificada de la presente al Ministro de Economía, Lic. Osvaldo MONTI, al Subsecretario de Presupuesto a/c de la Subsecretaria de Hacienda y Contrataciones, Dr. Pablo M. F. RUSSO con remisión de las actuaciones del registro de la Gobernación N° 5225-EC-2015, N° 16597-EC-2013 y N° 018910-EC-2013.

ARTICULO 5°.- Notificar con copia certificada de la presente al Sr. Fiscal de Estado, Dr. Virgilio MARTIEZ DE SUCRE dada la remisión efectuada por Nota

M

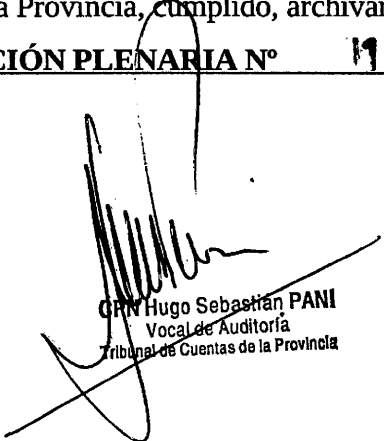
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

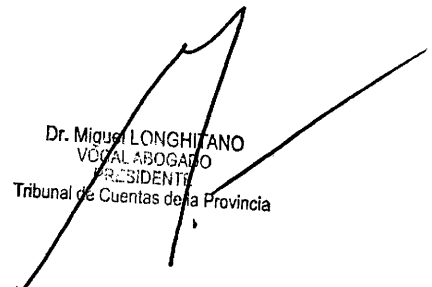
F.E. N° 258/15 y su competencia en el marco de la Ley Provincial N° 3, artículo 1° cc y ss, a los efectos que estime correspondan.

ARTÍCULO 6°.- Notificar dentro de este Organismo al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, al Prosecretario Legal, Dr. Oscar SUÁREZ y a la letrada dictaminante Dra. Romina PEREYRA, para su conocimiento y, a su vez, a la Secretaría Contable y al Auditor Fiscal CP David BEHRENS, en función de lo indicado en el artículo 3° de la presente, a fin de que informe al respecto a la Secretaría Contable y por conducto de ésta al Plenario de Miembros.

ARTICULO 7°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará la presente Resolución Plenaria en el Boletín Oficial de la Provincia, cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 163 /2015.-


Dr. Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia